



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FALLO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO TEEP-A-001/2013.

ANTECEDENTES

I. El día catorce de noviembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II. Mediante el acuerdo identificado como CG/AC-081/12, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil doce, este Órgano Superior de Dirección emitió, entre otras cosas, la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar como aspirantes a ocupar los cargos de Supervisor Electoral, Auxiliar Electoral de Organización Electoral y Auxiliar Electoral de Capacitación Electoral, estableciendo los siguientes requisitos:

" ...

I. DE LOS REQUISITOS

Los requisitos que deberán acreditar son:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Tener buena conducta y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- III. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica.
- IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- V. Ser residentes en el distrito electoral uninominal en el que deban prestar sus servicios;
- VI. No tener más de setenta años de edad al día de la jornada electoral;
- VII. No militar ni haber militado en los tres años anteriores a su designación en ningún partido político; y
- VIII. Presentar solicitud de aspirante conforme a la convocatoria que se expida, acompañada de los documentos que se señalan en la presente.

II. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Los aspirantes deberán presentar la siguiente documentación en original y copias simples legibles:

- Solicitud de aspirante con fotografía (original), documento proporcionado al momento de la inscripción;
- Currículum vitae firmado (original), con soporte documental, (copia simple legible);

A
[Handwritten signature]
el



- Acta de nacimiento (copia simple legible);
- Credencial para votar con fotografía (2 copias simples legibles por ambos lados);
- Comprobante máximo de estudios (copia simple legible);
- Comprobante de domicilio (2 copias simples legibles de cualquier recibo de predial, luz, teléfono, agua, con antigüedad NO MAYOR A TRES MESES);
- Para aspirantes que tengan experiencia electoral en elecciones federales o locales anteriores, podrán presentar documentación que acredite su participación (copia simple legible);
- Declaración bajo protesta de decir verdad firmada en original dirigida al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, en la que manifieste el aspirante que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 152 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Este formato será facilitado en el Consejo Distrital Electoral al entregar su documentación.

Las copias de los documentos serán cotejadas con el original y selladas al momento de la recepción, devolviéndose los originales a los interesados.

...

III. Durante el desarrollo de la Sesión Ordinaria de fecha ocho de marzo del año dos mil trece, este Consejo General resolvió el recurso de revisión identificado como RR-004/2013, promovido por el ciudadano Mauricio Campos Gil, estableciendo lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios expresados por MAURICIO CAMPOS GIL, por las razones referidas en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

SEGUNDO: Se confirma la negativa hecha por el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 16, con cabecera en Puebla, Puebla, de permitirle presentar examen como sustentante dentro de la convocatoria para ocupar el puesto Auxiliar Electoral de Capacitación Electoral al Ciudadano Mauricio Campos Gil, para el proceso electoral local ordinario en curso.

...”

IV. En fecha dieciséis de marzo del año dos mil trece, el ciudadano Mauricio Campos Gil presentó en la Oficialía de Partes del Organismo, escrito de apelación en contra de la resolución del Consejo General aludida en el numeral inmediato anterior.

V. En sesión pública de fecha veintiséis de abril del año dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el expediente identificado como TEEP-A-001/2013, estableciendo lo siguiente:

“...



En atención a lo anterior lo procedente es revocar la resolución RR-004/2013 de ocho de marzo de dos mil trece, tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, el Consejo General solicite a la Comisión Especial realice la verificación del folio de la credencial para votar con fotografía de Mauricio Campos Gil y en su caso, de resultar procedente, conforme a la convocatoria emitida, el Consejo Distrital 16 con cabecera en Puebla, Puebla, le aplique el examen de conocimientos para continuar con las etapas señaladas en los Lineamientos para el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral específicamente en lo establecido en el artículo 152, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debiendo dejar claro que esta sentencia no conlleva que el ahora actor deba de ser sujeto al examen de conocimientos, que deba aprobar este y la contratación del mismo, ya que todo lo anterior es facultad expresa del Instituto Electoral del Estado en términos de los lineamientos antes detallados.

...

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara INOPERANTE el agravio esgrimido por la parte actora dentro del presente recurso de apelación en términos de lo establecido en el considerando CUARTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos por el ciudadano Mauricio Campos Gil en términos de lo establecido en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta sentencia.

TERCERO.- Se revoca la resolución del recurso de revisión RR-004/2013 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de ocho de marzo de dos mil trece, para los efectos precisados en el considerando SEXTO rector de este fallo.

..."

VI. Mediante oficio identificado como TEEP-ACT-004/2013, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo en fecha veintisiete de abril del año dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado hizo de conocimiento la sentencia recaída al expediente identificado como TEEP-A-001/2013, aludido en el numeral inmediato anterior.

VII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha veintinueve de abril del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron el tema relativo al presente acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e



independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación deben observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Las fracciones I y IV de la referida disposición legal establecen textualmente lo que a continuación se inserta:

“ ...

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

...

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

...”

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:

I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;

IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;

V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;

VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y

VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.”

De igual forma, el diverso 79 del Código Comicial Local establece que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.



Por su parte, el artículo 89 fracciones II, III, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;

...

LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;

...

LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.”

3. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Bajo este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente número TEEP-A-001/2013, promovido por el ciudadano Mauricio Campos Gil en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificada con el número RR-004/2013, documental en la que se estableció lo trasunto en el apartado de antecedentes de este acuerdo.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que las resoluciones emitidas por los Órganos Jurisdiccionales correspondientes, deben contar con congruencia externa e interna, entendiéndose por esta última que del contenido de la resolución no existan contradicciones o consideraciones contrapuestas entre sí o con los puntos resolutivos; robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 28/2009, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia,



debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—1° de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La sala superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.”

De igual forma, la Autoridad cuyo fallo fue sujeto al control de legalidad de un Tribunal y como resultado de lo anterior su resolución fue revocada, tiene la obligación de cumplir de manera puntual lo ordenado en la sentencia de la mencionada instancia jurisdiccional, cuidando no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandatado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por exceso en la ejecución de sentencia del juicio de garantías, debe entenderse que la autoridad responsable al pronunciar la nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; y por defecto en la ejecución debe considerarse que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a



los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Queja 48/95. Manuel Alfredo Estrada Cantoral. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En mérito de lo anterior, este Órgano Electoral tiene la obligación de analizar de manera puntual el fallo que debe cumplir, para determinar sus alcances y poder acatarlo de manera puntual y completa; sin omisiones o bien sin excederse de lo ordenado por la sentencia.

Así las cosas, el fallo a cumplir debe ser claro y preciso respecto de lo ordenado, para que la Autoridad señalada como responsable este en aptitud de ejecutar su resolución.

En el caso de que alguna sentencia cuente con elementos que la constituyan como ambigua, oscura, deficiente, omisa o con errores simples o de redacción, lo adecuado es solicitar una aclaración a efecto de contar con la certeza de lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional competente; al respecto se debe mencionarse que aunque el Código de Instituciones y Procesos Electorales no contempla la figura de la aclaración de sentencia, esta puede ser empleada en virtud del objeto que persigue, es decir, contar con la certeza del alcance del fallo y estar en posibilidad de acatar el mismo, sin exceso ni defecto.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial identificado como 11/2005, sostenido por la máxima autoridad en materia electoral en nuestro país, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.- La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo,

[Handwritten signature]
7
[Handwritten signature]



gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.”

De la lectura previa se dilucida que la aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y,
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

En el asunto que nos ocupa, la sentencia que recayó al expediente identificado como TEEP-A-001/2013, establece en su considerando SEXTO



denominado "Plenitud de Jurisdicción" y punto resolutivo TERCERO, en lo que importa lo siguiente:

" ...

En atención a lo anterior lo procedente es revocar la resolución RR-004/2013 de ocho de marzo de dos mil trece, tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, el Consejo General solicite a la Comisión Especial realice la verificación del folio de la credencial para votar con fotografía de Mauricio Campos Gil y en su caso, de resultar procedente, conforme a la convocatoria emitida, el Consejo Distrital 16 con cabecera en Puebla, Puebla, le aplique el examen de conocimiento para continuar con las etapas señaladas en los Lineamientos para el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral específicamente en lo establecido en el artículo 152, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debiendo dejar claro que esta sentencia no conlleva que el ahora actor deba de ser sujeto al examen de conocimientos, que deba aprobar este y la contratación del mismo, ya que todo lo anterior es facultad expresa del Instituto Electoral del Estado en términos de los lineamientos antes detallados.

...

TERCERO.- Se revoca la resolución del recurso de revisión RR-004/2013 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de ocho de marzo de dos mil trece, para los efectos precisados en el considerando SEXTO rector de este fallo.

..."

De lo antes anotado, se considera oportuno indicar que existen algunas cuestiones establecidas en la sentencia que se estiman deben ser aclaradas para garantizar su puntual cumplimiento y asegurar que las acciones que este Consejo General implementará para tal efecto sean adecuadas. Mismas que se exponen a continuación:

- a) En primer término se debe indicar que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla establece que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, el Órgano Superior de Dirección solicitará a la Comisión Especial realice la verificación del folio de la credencial para votar con fotografía del Ciudadano Mauricio Campos Gil.

Sin embargo, del contenido de los Lineamientos para el Proceso de Reclutamiento, Selección, Contratación y Capacitación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral, específicamente en el Capítulo V, punto 3, denominado: "Integración de expedientes", no se desprende la existencia de alguna Comisión Especial, aunado a que a la fecha el Órgano Superior de Dirección no ha constituido ninguna comisión especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y 5 del Reglamento de Comisiones



del Instituto Electoral del Estado; tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

“ ...

Las solicitudes serán registradas por el personal designado por el Secretario del Consejo Distrital Electoral en el Sistema Informático establecido por el Instituto a través del área correspondiente.

El Secretario del Consejo Distrital Electoral deberá reportar a la Unidad del Servicio Electoral Profesional y durante todo el periodo que este establecido en la convocatoria, el número de solicitudes recibidas clasificadas por cargos. En el último día de recepción de solicitudes establecido en la convocatoria, el Secretario deberá reportar a las 20:00 horas el número total de solicitudes recibidas. (ANEXO III).

Con la finalidad de otorgar los elementos necesarios a la Comisión Permanente del Servicio Electoral Profesional para dar cumplimiento a los artículos 14 y 15 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Unidad del Servicio Electoral Profesional informará el número de solicitudes recibidas durante el periodo que este abierta la convocatoria y al día siguiente del cierre de la misma.

La Unidad del Servicio Electoral Profesional enviará al día siguiente del cierre de la convocatoria, copia del listado de recepción de solicitudes a la Coordinación de Informática de la Dirección Administrativa para cotejar con la clave de elector de los aspirantes contra la base de datos de representantes de partidos políticos a cargos de elección popular tanto de los procesos electorales locales como federales. Lo anterior con la finalidad de informar el resultado al Consejo Distrital Electoral para ser considerado al momento de la designación de los cargos en cuestión conforme lo estipulado en la normatividad aplicable.

...”

De lo anterior, se aprecia que las instancias autorizadas para intervenir en la labor de cotejo de información relativa a la Clave de Elector de los aspirantes con las bases de datos de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos con las que cuenta el Organismo son la Unidad del Servicio Electoral Profesional y la Dirección Administrativa, a través de la Coordinación de Informática.

Además, se debe precisar que de acuerdo con el lineamiento en cita el dato empleado para el cotejo y cruce de información para descartar vínculo partidista de los aspirantes es la clave misma que se confronta con la base de datos de representantes de partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular de los procesos electorales locales y federales, y no así el “folio”, toda vez que dichos rubros tienen diferente finalidad al ser estos incorporados en la credencial para votar como se narra a continuación:

Respecto de la “clave de elector” esta consta de dieciocho caracteres, en los cuales se representa en seis caracteres el nombre del ciudadano tomando la letra



inicial y la siguiente consonante del apellido paterno, del materno y del nombre; su fecha de nacimiento en los siguientes seis caracteres; dos más para la clave de la entidad federativa donde nació; uno para el sexo; uno más para el dígito verificador y dos para la clave de homonimia la cual permite diferenciar a dos electores cuyos datos produzcan la misma clave en los primeros dieciséis caracteres. Según se puede desprender del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que aprueba el modelo de la credencial para votar, visible en la siguiente liga: <http://www.ife.org.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuer-resol/90-91/aop4070191a.htm>.

En lo que toca al "folio nacional" debe indicarse que es un dato de control que se genera al momento de la inscripción del ciudadano al Padrón Electoral, que corresponde con el folio del documento fuente de dicho trámite de inscripción.

El folio nacional que se asigna a cada uno de los registros del Padrón Electoral, es único e intransferible para cada uno de los ciudadanos que han solicitado su incorporación a este instrumento electoral.

Lo anterior según se desprende del "Informe que en términos de los artículos 195 y 322 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos" visible en la siguiente liga: http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2011-2012/CIPEF/docs/Actividad_267.pdf.

Así las cosas, se puede observar claramente que dichos datos (clave de electoral y folio) aún y cuando se encuentran insertos en la credencial de elector con fotografía persiguen fines distintos y se integran con información diferente; así como que la base de datos con la que cuenta el Organismo para efecto de hacer la verificación y descartar algún vínculo partidista del aspirante cuenta con el dato de clave de elector, por lo que utilizar el Folio Nacional para efectuar el cruce de información ordenado no arrojaría ningún resultado, pues es un campo que no está considerando en las referidas bases de datos.

- b) Conforme a la convocatoria emitida, el Consejo Distrital 16 con cabecera en Puebla, Puebla, aplicará el examen de conocimientos para continuar con las etapas señaladas en los Lineamientos para el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral específicamente en lo establecido en el artículo 152, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debiendo dejar claro que esta sentencia no conlleva que el ahora actor deba de ser sujeto al examen de conocimientos, que deba aprobar este y la contratación del mismo,



ya que todo lo anterior es facultad expresa del Instituto Electoral del Estado en términos de los lineamientos antes detallados.

Al respecto resulta contradictorio el señalamiento que hace el Tribunal, es decir no existe certeza respecto a si el ciudadano Mauricio Campos Gil se encuentra sujeto o no al examen de conocimientos, como fase del procedimiento de reclutamiento de los funcionarios multicitados, pues en el fallo en cita no se expresa argumento alguno que permita a esta Autoridad conocer la condicionante que opera para decidir aplicar o no el mencionado examen.

Así las cosas, se considera que existe una ambigüedad de redacción que en términos de la jurisprudencia 11/2005 debe ser aclarada por el Tribunal Electoral Local en relación a la sentencia que recayó al expediente identificado como TEEP-A-001/2013, con el objeto de que la multicitada instancia proporcione a este Instituto Electoral del Estado certeza respecto a lo ordenado en la sentencia de mérito, específicamente en relación a lo siguiente:

- a) A qué Comisión Especial se refiere.
- b) De qué forma se verificará el cumplimiento de requisitos tomando como base el folio nacional de la credencial de elector del citado ciudadano para efectuar la verificación del vínculo partidista del aspirante cuando en el Lineamiento para el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral se establece que se utilizará la clave de elector, pues tal y como se expresó líneas arriba ambos datos son distintos.
- c) Si el Ciudadano Mauricio Campos Gil se encuentra sujeto o no a la aplicación del examen de conocimientos al que se hace referencia en los Lineamientos para el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral, o bien se indique cual es la condicionante que se debe observar para tal efecto.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 y 91 fracciones I y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla este Consejo General faculta a su Consejero Presidente para solicitar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla se aclare la sentencia que recayó al expediente identificado como TEEP-A-001/2013, con el objeto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de acatar lo ordenado por el Máximo Tribunal Electoral en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales



del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse en el presente asunto, en términos de lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente suscriba oficio dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla a efecto de que el mencionado Organismo Jurisdiccional Local aclare la sentencia que recayó al expediente identificado como TEEP-A-001/2013, en los términos aducidos en el considerando 3 de este documento.

TERCERO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha veintinueve de abril de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ